

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Las leyes, decretos y demás disposiciones, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Para todo lo relativo a esta publicación, diríjase la correspondencia al Director.

DESTERRADOS NUMERO 11.- GUANAJUATO.

Registrado nuevamente como artículo de segunda clase, con fecha 1º de marzo de 1924.

Vols. I.—Tomo VIII.

Guanajuato, jueves 22 de mayo de 1924.

Número 41

SUMARIO.

GOBIERNO GENERAL.

- Circular número 183, fijando las cuotas que deberán regir durante el día 1º de mayo de 1924, para el cobro de impuestos a la plata..... 287
- Circular número 184, fijando las cuotas que deberán regir durante el día 2 de mayo de 1924, para el cobro de impuestos a la plata..... 287

GOBIERNO DEL ESTADO.

PODER LEGISLATIVO.

- Decreto número 353 del 13 de mayo de 1924, que autoriza al I. Ayuntamiento de Santa Cruz de Galeana, para que gratifique al C. Pedro Martínez por los servicios que prestó como Médico de Carceles de aquella población..... 287
- Decreto número 354 del 13 de mayo de 1924, que condona al C. José Medina la suma de \$100.00, que adeuda al Fisco del Estado por falta de presentación del reo Antonio Medina..... 288
- Decreto número 255 del 20 de mayo de 1924, que reforma la Fracción XIII del artículo 45 de la Constitución del Estado..... 288
- Decreto número II del Ejecutivo del Estado de fecha 15 de mayo de 1924, que declara de utilidad pública la ocupación de los terrenos que se expresan para la construcción de un camino carretero de Leon a Ciudad González..... 289
- Actas de las sesiones de la H. XXIX Legislatura, efectuadas los días 22 y 23 de abril de 1924..... 289

SECCION JUDICIAL

- Edictos y Avisos..... 298

GOBIERNO GENERAL.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento Consultivo.—Sección Segunda.—Clas 31021-1.

CIRCULAR NUM. 183.

De acuerdo con los artículos 6º y 9º de la Ley de Impuestos a la Minería, la tarifa para el cobro de impuestos a la plata el día 1º de los corrientes, será la siguiente:

Valor del kilo de plata..... \$ 42.95 O. N.
Forma de presentación. % Cuota por kgmo.

En minerales naturales....	7.	\$ 3.01
En concentrados.....	6.5	„ 2.75
Ligada.....	5.75	„ 2.47
Afinada.....	5.5	„ 2.33

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 7 de mayo de 1924.—P. O. del Secretario, El Oficial Mayor, Leop. Vázquez, Rúbrica.

Al C.....

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento Consultivo.—Sección Segunda.—Clas 31021-1.

CIRCULAR NUM. 184.

De acuerdo con los artículos 8º y 9º de la Ley de Impuestos a la Minería, la tarifa para el día 2 de impuestos a la plata el día 2 del actual, será la siguiente:

Valor del kilo de plata....	\$ 48.06 O. N.
Forma de presentación. % Cuota por kgms.	
En minerales naturales....	7. \$ 3.01
En concentrados.....	6.5 „ 2.80
Ligada.....	5.75 „ 2.48
Afinada.....	5.5 „ 2.37

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 7 de mayo de 1924.—P. O. del Secretario, El Oficial Mayor, Leop. Vázquez, Rúbrica.

Al C.....

GOBIERNO DEL ESTADO

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo.—Estado de Guanajuato.—Tercer Departamento.—Fomento y Hacienda.

EL CIUDADANO ARTURO SIERRA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"NUMERO 352.

La H. XXIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO PRIMERO:—"Se autoriza al I. Ayuntamiento de Santa Cruz de Galeana para que gratifique al C. Pedro Martínez, por los servicios que prestó como Médico de Cárceles de aquella población durante el año de 1923, con la suma de \$276.00."

ARTICULO SEGUNDO:—"El importe de la gratificación concedida conforme al artículo anterior, se tomará de las economías que logren hacerse en el actual Presupuesto de Egresos del propio Municipio."

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Interino Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, a los 13 días del mes de mayo de 1924.—*M. G. Aranda, D. V. P.—Francisco Briones, D. S.—J. G. Velázquez, D. S.—Rubricados.*"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro.—*A. Sierra.—El Oficial Mayor E. del Despacho, N. Guerrero.*

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo.—Estado de Guanajuato.—Segundo Departamento.—Justicia e Instrucción Pública.

EL CIUDADANO ARTURO SIERRA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"NUMERO 354.

La H. XXIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato decreta:

ARTICULO UNICO:—"Se condona al C. José Medina la suma cien pesos que adeuda al Fisco del Estado, por la falta de presentación oportuna de su fiado, el reo Antonio Medina, a quien se procesó por el delito de injurias en el Juzgado de Primera Instancia de Pénjamo."

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Interino Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, a los 13 días del mes de mayo de 1924.—*M. G. Aranda, D. V. P.—J. G. Velázquez, D. S.—Francisco Briones, D. S.—Rúbricas.*"

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los 16 días del mes de mayo de 1924.—*A. Sierra.—El Oficial Mayor E. del Despacho, N. Guerrero.*

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo.—Estado de Guanajuato.—Primer Departamento.—Gobernación y Guerra.

EL CIUDADANO ARTURO SIERRA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 355.

"La H. XXIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO PRIMERO: "Se reforma la fracción XIII del artículo 48 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

.....

Fracción XIII. Convocar a elecciones de Gobernador, en caso de falta absoluta del que está ejerciendo el cargo, ocurrida antes de los últimos dieciocho meses del período constitucional, a fin de que concluya dicho período.

En este caso, entre tanto que se verifican las elecciones y toma posesión el nuevo Gobernador, así como en toda falta temporal del expresado funcionario, por más de treinta días, la Legislatura elegirá al sustituto por mayoría de votos y en escrutinio secreto, debiendo el electo llenar los requisitos constitucionales para tal cargo. Entre tanto se hace la elección se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario del Despacho, quien también suplirá al Gobernador en sus faltas temporales que no excedan de treinta días."

ARTICULO SEGUNDO: "La presente reforma surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación."

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional Interino del Estado y dispondrá que se imprima, publique por bando solemne y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, a los 20 días del mes de mayo de 1924.—*Rafael Covarrubias, D. P.—Franco. Briones, D. S.—J. G. Velázquez, D. P. S.—Rúbricas.*"

Por tanto mando se imprima, publique por bando solemne y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes en Guanajuato, a los 20 días del mes de mayo de 1924.—A. Sierra.—El Oficial Mayor, Encargado del del Despacho, N. Guerrero.

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo.—Estado de Guanajuato.—Tercer Departamento.—Fomento y Hacienda.

DECRETO NUMERO 11.

EL CIUDADANO ARTURO SIERRA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo confiere el artículo 40 del decreto número 224 de la XXIX H. Legislatura del propio Estado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO:—Con apoyo en los artículos 27º de la Constitución General de la República y 7º de la Particular del Estado, reformado por el decreto núm. 58 de la H. XXVIII Legislatura Local, se declara de utilidad pública la ocupación de los terrenos que a continuación se indican, para la construcción del camino carretero de León a Ciudad González:

- 1 H. 8821 m. de "Los Gómez,"
- 1 " 3423 " " "La Virgen" y
- 2 " 9337 " " "Ibarrilla."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro.—A. Sierra.—El Oficial Mayor E. del Despacho, N. Guerrero.

Crónica Parlamentaria de la XXIX Legislatura.

ACTA NUM. 8.

HONORABLE XXIX LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO.

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO.

SESION VERIFICADA EL DIA 22 DE
ABRIL DE 1924.

(TARDE)

Presidencia del C. Aranda.

(CONCLUYE.)

"Los prácticos en cirugía a que se refiere la fracción XII del artículo 27, deberán ser examinados por el Médico Municipal del lugar".

Tomó la palabra el C. Verver y Vargas para proponer que en lugar de "deberán ser examinados por el médico municipal" se diga "deberán ser autorizados por el médico municipal."

El C. Velázquez manifestó que en los grandes centros mineros siempre hay un médico responsable por cuenta de la compañía, que es a su vez responsable del práctico, por lo que dicho médico tendrá que buscar un individuo que sea competente.

La Comisión retiró el artículo y lo volvió a presentar con la siguiente redacción:

"Los prácticos en cirugía a que se refiere la fracción XII del artículo 27, desempeñarán sus funciones bajo la responsabilidad del médico de la compañía o médico municipal en su defecto".

El C. Aguilera manifestó que no le parece conveniente esa redacción, porque sería imposible físicamente que el médico estuviera presente en todas las primeras curaciones que hiciera el práctico, para que pudiera éste trabajar bajo la responsabilidad de aquél.

El C. Cabrera dijo que tiene razón el C. Aguilera, porque pudiera darse el caso de que el médico fuera responsable de la muerte de algún individuo ocasionada por una mala curación hecha por el práctico.

Nuevamente fué retirado el artículo por la Comisión y presentado en la siguiente forma:

"Los prácticos en cirugía a que se refiere la fracción XII del artículo 27, deberán ser examinados por el médico Municipal del lugar, quien será responsable de la competencia de dichos prácticos".

Sin más discusión se reservó el mencionado artículo 127, así como el 128 que no fué objetado.

Artículo 129. "Los médicos de las negociaciones mineras tienen también la obligación de comunicar al Departamento del Trabajo y a la autoridad Municipal, de todos los lesionados por accidentes que tengan a su cuidado, bajo la multa de..... \$10.00 a \$50.00 que impondrá y hará efectiva esta última autoridad."

Puesto a discusión, tomó la palabra el C. Verver y Vargas para proponer que se cambie "..... a la Autoridad Municipal,